

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 084-2018-00558

Obre en autos para los fines pertinentes el oficio No. 0503 proveniente del Juzgado 84 Civil Municipal de la ciudad. En conocimiento de las partes.

Así las cosas, atendiendo lo solicitado en escrito precedente y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento de los efectos de la sentencia mediante providencia I6 de julio de 2021, *se ordena a la Oficina de Apoyo hacer entrega de los depósitos judiciales consignados dentro de las presentes diligencias a la parte DEMANDADA que le haya sido descontado, previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 de mayo del 2022
Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 079-2017-01013

Se acepta la renuncia del poder conferido por la entidad ejecutante al abogado EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS.

Se le advierte que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, conforme lo dispone el Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 de mayo del 2022
Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 068-2017-01152

Con el fin de resolver sobre la renuncia de poder presentada, el memorialista deberá anexar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 de mayo del 2022
Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 049-2017-01419

Cumplida la carga procesal ordenada en autos, se dispone:

Incorpórese al plenario para los fines legales pertinentes las nuevas facultades otorgadas al abogado Juan José Serrano Calderón conforme se desprende del escrito de poder.

En tales condiciones, teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la actora, de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito. Oficiese.**

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. En el evento de existir títulos judiciales a cargo de la Oficina de Ejecución, se ordena la entrega al demandado que le hayan sido descontados conforme se dispone en el escrito de terminación presentado, previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 de mayo del 2022
Por anotación en estado N° **069** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 025-2017-01161

Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de los extremos procesales para los fines pertinentes la rendición de cuentas presentada por el auxiliar de la justicia.

Conforme a lo solicitado, se fijan como honorarios provisionales al secuestre Transoluciones Inmobiliarias Integrales SAS la suma de **\$200.000.**

De otro lado, se evidencia que el memorial precedente ya fue objeto de pronunciamiento mediante proveído 24 de febrero del año en curso, razón por la cual se insta a la actora para que atienda lo allí dispuesto en aras de continuar con la materialización de las medidas cautelares.

Por último, se ordena requerir al parqueadero almacenamiento de vehículos inmovilizados por embargo la principal para que en el término de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirva informar el trámite dado a la orden impartida y comunicada mediante oficio No. OOECM-0322JR-5963 del 3 de marzo de 2022, enviado al correo electrónico de esa entidad el 14/03/2022. **Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios I09 y II0, remítase por el medio más expedito dejando constancia del diligenciamiento.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 de mayo del 2022
Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 08I-2016-00156

En la forma solicitada por la apoderada judicial de la actora, secretaria proceda a elaborar nuevamente las órdenes de pago relacionadas en escrito precedente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 de mayo del 2022
Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 043-2016-01272

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado JOSE DURABIO VARGAS BEJARANO como empleado de CAMVRIL CONSTRUCTORES SAS en los términos de los arts. 154 y 155 del Código sustantivo del trabajo, reformado por los arts. 3° y 9° de la Ley 2ª de 1984. **Limitando la medida a la suma de \$20.000.000.**

Secretaría libre el respectivo oficio al pagador, comunicando que los dineros retenidos deberán consignarse a nombre de este Juzgado y proceso de la referencia en la cuenta No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 de mayo del 2022
Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 043-2016-00728

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes la comunicación proveniente del Banco Agrario de Colombia, donde se evidencia que **no** existen títulos pendientes de pago para este asunto, toda vez que los allí relacionados aparecen en estado “*confirmado*”.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 de mayo del 2022
Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 046-2019-00243

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes el oficio No. 22-0649 proveniente del Juzgado 5° Civil Municipal de la ciudad, donde informa que tendrá en cuenta el embargo de remanentes solicitado.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 de mayo del 2022
Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 076-2017-01236

En atención a lo comunicado por el Juzgado 24 Civil Municipal de la ciudad, se tiene por cancelado el embargo de remanentes solicitado a través del oficio No. 0018 del 11 de mayo de 2018 dentro del proceso 024-2017-01677.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 de mayo del 2022
Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 024-2012-00848

Teniendo en cuenta que el inmueble objeto de almoneda le fue entregado al rematante Nicolás Eduardo Cuervo García el 26 de febrero de 2022 según acta de entrega allegada por el secuestre, quien dentro del término estipulado en el artículo 455 del C.G.P., demostró el monto de las deudas canceladas en relación con el bien, el Despacho dispone:

I. De la reserva del producto del remate, *proceda la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad hacer entrega al adjudicatario NICOLAS EDUARDO CUERVO GARCIA la suma de \$4'874.382, correspondiente al pago de pasivos del bien inmueble objeto de subasta.*

2. Cumplido lo anterior, se ordena *hacer entrega de los títulos judiciales a la parte DEMANDANTE hasta la concurrencia de los valores liquidados y aprobados en los términos del Art. 447 del C.G.P.*, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentra embargado, no exista un acreedor con mejor derecho.

Finalmente, conforme a lo solicitado, se fijan como honorarios definitivos al secuestre JUAN BAUTISTA ESPITIA OLAYA la suma de \$_____ los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 de mayo del 2022

Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 069-2013-01580

Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes el oficio No. OCCES22-ND0873 proveniente del Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, donde informa que tendrá en cuenta en el turno y momento legal oportuno el embargo de remanentes solicitado.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 de mayo del 2022
Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 022-2018-00695

Teniendo en cuenta el pedimento presentado por las partes y por cumplir los parámetros del numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión del presente proceso hasta el 10 de mayo de 2023.

Secretaria controle el término anterior.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 de mayo del 2022
Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 024-2019-00240

Atendiendo el pedimento elevado por la actora, por secretaria elabórese nuevamente el despacho comisorio ordenado en proveído 14 de febrero del año en curso, sin embargo, diríjase al señor *Juez Civil Municipal – Juez Civil Municipal de Descongestión y/o Juez Promiscuo de Dosquebradas – Risaralda*. Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito a la parte demandante.

De otro lado, se ordena requerir al parqueadero CAPTURA DE VEHICULOS - CAPTUCOL para que en el término de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirva informar el trámite dado a la orden impartida y comunicada mediante oficio No. OOECM-0222EM-2997 del 21 de febrero de 2022, enviado al correo electrónico de esa entidad el 28/02/2022. Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 72 y 73, remítase por el medio más expedito dejando constancia del diligenciamiento.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 de mayo del 2022

Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 035-2012-01010

Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes el certificado catastral solicitado en oficio No. OOECM-0322AA-6825.

En tales condiciones el extremo ejecutante continúe con la materialización de las medidas cautelares.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 de mayo del 2022
Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 055-2018-00151

Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes la comunicación proveniente del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía.

En tales condiciones, atendiendo lo manifestado por el Operador de Insolvencia Nubia Marrugo Núñez y en los términos del Art. 555 del C.G.P., el presente asunto *continuará suspendido respecto del demandado Luis Fernando Vargas Martínez* hasta tanto no se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago celebrado el 17/12/2021 dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 de mayo del 2022
Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 022-2017-00953

Se tiene y reconoce como apoderado judicial de la parte demandada al abogado CAMILO ANDRES GARCIA VARGAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se pone en conocimiento que dentro del plenario no se evidencia petición alguna presentada por el ejecutado tocante con la entrega de dineros. Sin embargo, según informe realizado por la oficina de ejecución, **no** existen títulos asociados para el presente asunto.

No obstante, con el fin de tener certeza de la existencia de dineros, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. **Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 de mayo del 2022
Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 078-2019-00317

Atendiendo lo solicitado por la actora, por secretaria elabórese el despacho comisorio ordenado en autos a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de la CUOTA PARTE que le corresponde a la demandada sobre el inmueble distinguido con M.I No. 50S-182014 ubicado en la ***KR IIA 17 93 SUR (Dirección Catastral)***. Para tal efecto y conforme lo dispone el Art. 38 Inc. 3° del C.G.P., comisionese con amplias facultades al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA en la que se deba practicar la diligencia de secuestro, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos de rigor.

Actúa como secuestre el auxiliar de la justicia ***CENTRO INTEGRAL DE ATENCION Y CAPITAL SAS (fl. 19)*** quien hace parte de la lista de auxiliares.

Igualmente, acláresele a la **Alcaldía de la Zona Respectiva** que en caso de no tener formación jurídica, tal hecho no sería impedimento para admitir la comisión conferida, toda vez que pueden hacer uso de las facultades de sub comisión, delegación, designación u otra.

Hágasele la advertencia a este funcionario comisionado, que el artículo 38 del Código General del Proceso, consagra que “*cuando no se trata de la recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior*” (negrilla intencional). Así pues, esta norma es clara al señalar que los alcaldes, sean del orden que sean, esto es, Distrital, Local o Municipal, tienen el deber de auxiliar las comisiones conferidas por los Juzgados, con excepción de aquellas en las que deban recepcionarse o practicarse pruebas.

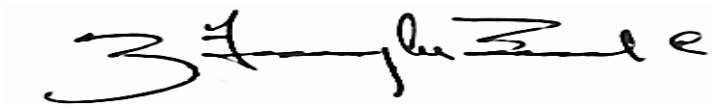
Resáltese además, que de acuerdo con lo previsto por el ultimo inciso del artículo 39 del Código General del Proceso, “*el comisionado que incumpla el termino señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente*” (negrilla intencional).

Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio. Incluyendo de manera obligatoria el nombre completo, número de cédula, teléfono fijo o celular y correo electrónico de cada una de las partes y de los apoderados judiciales conforme a lo ordenado en oficio Circular CSJBT019-3823 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, previo a proceder con la notificación a los acreedores hipotecarios
CIA COLOMBIANA DE SEGUROS DE VIDA y NACIONAL DE

CONSTRUCCIONES S.A., tal como lo consagra el Art. 462 del C.G.P., se hace necesario que el extremo ejecutante allegue los certificados de cámara de comercio de referidas entidades, en aras de conocer la dirección de notificación registrada conforme lo dispone el artículo 291 ibídem.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 06 de mayo del 2022 Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 079-2018-00005

Incorpórese al plenario para los fines legales pertinentes las nuevas facultades otorgadas al abogado Álvaro Andrés Cruz Calderón conforme se desprende del escrito de poder.

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones del presente proceso allegada por las partes y de conformidad con lo estatuido en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** para el cobro de la obligación y costas.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.

Si no se encuentra embargado el remanente, los oficios de desembargo entréguense únicamente a la pasiva.

3° En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguense al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte **DEMANDADA** a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 de mayo del 2022
Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 069-2019-00924

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares elevada por el extremo actor y en los términos del Art. 593 del C.G.P., se dispone:

Con fundamento en lo establecido en el art. 156 y 59 del Código Sustantivo del Trabajo, **DECRÉTESE EL EMBARGO** del 30% del salario mínimo legal y demás emolumentos legales que devengue el aquí demandado CESAR ALEJANDRO RODRIGUEZ como empleado de ASESORIA Y SERVICIOS PORVENIR S.A. Limitando la medida a la suma de \$5'000.000.

Secretaría libre el respectivo oficio al pagador, comunicando que los dineros retenidos deberán consignarse a nombre de este Juzgado y proceso de la referencia en la cuenta No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia y para su cumplimiento al tenor del artículo II del Decreto 806, remítase a la dirección suministrada en escrito precedente con copia a la parte interesada.

El Despacho teniendo en cuenta las medidas decretadas dentro de las presentes diligencias, procede a limitar las mismas por ahora, a efectos de no incurrir en un exceso de embargos (Inc. 3° Art. 599 C.G.P).

De otro lado, se insta al extremo actor para que allegue el certificado de tradición del automotor con fecha de expedición reciente donde se constate la inscripción del embargo, en aras de continuar con la materialización de la medida cautelar.

Finalmente, se conmina a las partes, especialmente a la actora para que practique la liquidación del crédito conforme se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y en los términos del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 de mayo del 2022
Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 044-2019-01272

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá.

Atendiendo el pedimento elevado por la actora y una vez revisado el presente asunto se evidencia que al momento de recibir el expediente del juzgado de origen no se remitió el cuaderno de medidas cautelares, toda vez que en lo anexo no se encuentra el proveído 4 de marzo de 2020 desanotado en el sistema registro de actuaciones de Siglo XXI como “auto decreta medida cautelar”.

Motivo por el cual y con el fin de solventar la petición presentada, se DISPONE:

I.- *Requerir* a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad con el fin de que adelante las gestiones pertinentes para que el juzgado de conocimiento remita el cuaderno de medidas cautelares y seguidamente incorporarlo al proceso de la referencia. *Ríndase el informe detallado al respecto.*

Lo anterior deberá efectuarse en un plazo no superior a ocho (08) días, y fenecido el termino deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 022-2014-00242

Previamente a emitir pronunciamiento sobre la renuncia de poder presentada, la profesional del derecho deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es anexar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 06 de mayo del 2022 Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 052-2013-00874

El Despacho le pone de presente a la memorialista que por ser un proceso de menor cuantía no puede actuar en causa propia, por lo tanto, debe acreditar el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C. G. del P., o en su defecto actuar a través de apoderado; razón por la cual no se da tramite a lo solicitado.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 de mayo del 2022
Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 035-2017-00959

No se accede al reconocimiento de personería como quiera que la poderdante Janeth Cristina García Ramírez, no es parte ni tercera reconocido en autos, razón por la cual no está legitimada para actuar dentro del mismo.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 de mayo del 2022
Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 016-2019-01047

Tenga en cuenta la memorialista que conforme lo dispone el artículo 115 del C.G.P., la certificación solicitada la puede expedir el secretario sin necesidad del auto que la ordene.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 de mayo del 2022
Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 080-2020-00229

Avóquese conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá.

Se acepta la renuncia del poder conferido por la parte demandante al abogado LUIS HERMIDES TIQUE RODRIGUEZ. Se le advierte que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, conforme lo dispone el Art. 76 del C.G.P.

Así mismo, téngase en cuenta que el extremo actor se encuentra a paz y salvo por todo concepto, conforme a lo manifestado por el profesional del derecho.

De otro lado, previo a resolver sobre el reconocimiento de personería, el poderdante acredite la calidad en la que dice actuar, adjuntando el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante con fecha de expedición reciente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 de mayo del 2022
Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 014-2016-00900

Atendiendo el pedimento elevado por la actora, se ordena oficiar al Juzgado 8° Civil Municipal de ciudad para que se sirva corregir la cédula de ciudadanía del demandado Víctor Manuel Sierra Rodríguez en los oficios No. 1758 y 1759 del 25 de octubre de 2021, atendiendo que el número es **I.022.390.392** y no como en referidos documentos se indicó. **Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 de mayo del 2022
Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 065-2017-00418

Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes el certificado de cámara de comercio del acreedor prendario.

Aunado a lo anterior y en los términos del Art. 462 del C.G.P., el extremo ejecutante proceda a citar y notificar al acreedor prendario BANCO DE OCCIDENTE, indicándole que el crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita en ejercicio de la presente acción ejecutiva, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Por lo tanto se deberá indicar en el citatorio del art. 291 y el aviso de notificación del Art. 292 del C.G.P., las providencias que libra la orden de pago, y del presente proveído que ordena citar al acreedor hipotecario. O en su defecto el actor allegue el certificado de tradición con la cancelación de dicha anotación.

De otro lado, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la comunicación que antecede proveniente de la Oficina de Tránsito y Transporte de la Calera, tocante con la corrección solicitada en oficio No. OOECM-0322AA-7018.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 de mayo del 2022
Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 020-2005-00233

Se le pone de presente al memorialista que el derecho de petición se torna improcedente, salvo excepciones, frente a funcionarios judiciales.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia: “(...) en ese orden de ideas, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tiene sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aun, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejercer la potestad sancionatoria del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido: a) el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición (...). (Corte Constitucional, Sentencia T-412/06).

No obstante, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se deberá adjuntar la documental relacionada en el escrito precedente, por cuanto allí se enuncia, pero dentro del plenario no se evidencia.

Comuníquese lo anterior al interesado por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 de mayo del 2022
Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 042-2014-00792

No se tiene en cuenta la cesión del crédito allegada, como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto del primero de diciembre del año inmediatamente anterior, por lo tanto, deberán estarse a lo allí dispuesto.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 de mayo del 2022
Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 082-2018-00352

No se accede a lo solicitado, toda vez que dicha investigación o averiguación se encuentra en cabeza de la parte actora quien cuenta con otros mecanismos para poder conocer los datos requeridos del demandado. Amen que la petición de oficiar a la EPS SANITAS SA, no se aviene con los preceptos indicados en los artículos 593 y 599 del C.G.P.

Sin embargo, el Despacho estará presto a decidir lo pertinente cuando fuere solicitado, siempre y cuando acredite que la información requerida por la parte demandante no fue suministrada conforme lo dispone el numeral 4° del canon 43 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 de mayo del 2022
Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 067-2018-00511

Por ser procedente la solicitud de medidas cautelares elevada por la actora, en los términos del Art. 599 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR el embargo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo No. 11001400307620200096800 de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra la aquí demandada GLORIA AMPARO JIMENEZ TRIANA que se adelanta en el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. **OFICIESE** en tal sentido al juzgado respectivo y límitese la medida en la suma de \$7'000.000.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 de mayo del 2022
Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 053-2013-00993

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la actora, *se requiere a la Oficina de Apoyo para que elabore nuevamente y de forma correcta el despacho comisorio ordenado en proveído II de agosto del año inmediatamente anterior.*

No obstante, se insta a la memorialista para que allegue el comisorio No. DCOECM-0222EM-76 sin diligenciar.

De otro lado, revisado el certificado de tradición obrante en el plenario, se observa en la anotación No. 8 del folio de M.I. No. 50N-892914, hipoteca a favor de la CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA, razón por la cual y previo a ordenar la notificación del acreedor hipotecario consagrada en el Art. 462 del C.G.P., se hace necesario que el extremo ejecutante allegue el certificado de cámara de comercio de referida entidad, en aras de conocer la dirección de notificación registrada conforme lo dispone el artículo 291 ibídem.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 de mayo del 2022
Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 009-2013-01328

Incorpórese al plenario para los fines pertinentes la conversión de depósitos judiciales efectuada por el Juzgado 9° Civil Municipal de Bogotá. En conocimiento de las partes.

Así las cosas, *secretaría continúe con la entrega de dineros a la parte demandante conforme a lo ordenado en autos y en los términos del artículo 447 del C.G.P.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 de mayo del 2022
Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 049-2011-01287

Revisado el plenario se evidencia que el Banco Agrario de Colombia el 9 de marzo del año en curso allego respuesta a lo solicitado en oficio No. I6319, razón por la cual no hay lugar al requerimiento solicitado.

Así las cosas, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes la comunicación proveniente del Banco Agrario de Colombia.

En tales condiciones se ordena oficiar al Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, para que proceda a verificar si en la cuenta de depósitos judiciales de ese despacho existen dineros que correspondan al presente proceso, lo anterior en virtud del informe de títulos efectuado por el Banco Agrario el cual se anexa. En caso afirmativo, proceda a convertirlos y dejarlos a disposición de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal en la cuenta No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia. *Oficiese en dicho sentido anexando copia del folio 141, remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.*

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 de mayo del 2022
Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 049-2011-01287

Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes la comunicación proveniente del pagador de la Policía Nacional.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 de mayo del 2022
Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 082-2017-00777

No se accede a lo solicitado por el profesional del derecho en escrito precedente, toda vez que este Despacho no fue el que decreto la medida de embargo registrada sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No. 50N-20222800, razón por la cual deberá estarse a lo dispuesto en auto anterior y proceIder de conformidad.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 de mayo del 2022
Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 009-2017-0032I

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que se encuentra vencido el término de traslado del avalúo presentado por la actora sin reparo alguno de las partes.

De otro lado, incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de los extremos procesales para los fines pertinentes la rendición de cuentas presentada por el auxiliar de la justicia y el informe de estado del vehículo allegado por la parte demandante.

Así las cosas, se conmina al ejecutante para que continúe con la materialización de las medidas cautelares, pues cuenta con un rodante debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 de mayo del 2022
Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 006-2015-0092I

Obre en autos para los fines pertinentes la comunicación proveniente del pagador Artemisa Tech, donde manifiesta que no es posible acatar la medida de embargo solicitada.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 de mayo del 2022
Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 059-2019-02026

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes la comunicación proveniente del pagador de la Contraloría General de la República.

De otro lado, se conmina a las partes, especialmente a la actora para que practique la liquidación del crédito conforme se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y en los términos del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 de mayo del 2022

Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 03I-2015-00466

Atendiendo lo solicitado, se ordena oficiar al Juzgado 3I Civil Municipal de Bogotá a fin de verificar si en la cuenta de depósitos judiciales de ese Despacho existen dineros que correspondan al presente proceso. En caso afirmativo, proceda a convertirlos y dejarlos a disposición de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal en la cuenta No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia. *Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.*

Así mismo, oficiese al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. *Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.*

De otro lado, se pone en conocimiento que a la fecha el proceso no se encuentra digitalizado y conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura se encuentra habilitado a través del micro sitio de la página web de la Rama Judicial el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-debogota/38> para atender las solicitudes secretariales como la expedición de copias o revisión del proceso.

De igual forma, si a bien lo tiene, se le pone en conocimiento que actualmente puede asistir de manera presencial a las instalaciones del Edificio Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias ubicada en la Calle 15 No. 10-61 de Bogotá para la revisión del expediente, conforme las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-1184 de agosto 26 de 2021, por el cual se adoptan medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 de mayo del 2022
Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 064-2017-01785

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte demandante y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguense al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. En el evento de existir títulos judiciales a cargo de la Oficina de Ejecución, se ordena la entrega al demandado que le hayan sido descontados conforme se dispone en el escrito de terminación presentado, previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 de mayo del 2022
Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 055-2019-00425

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 55 Civil Municipal de la ciudad.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.**

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado, **previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 de mayo del 2022
Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 065-2007-01256

Se tiene y reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ALVARO HERNAN OVALLE PEREZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme a lo solicitado, se advierte que el oficio de levantamiento de la aprehensión se realizó por la aprobación del remate del vehículo mas no por la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En tales condiciones, incorpórese a los autos la constancia por pérdida de documentos allegada por la parte demandante, póngase en conocimiento para los fines pertinentes.

Así las cosas, atendiendo el pedimento que antecede, *por secretaria elabórese el oficio No. 03623 en los términos de la providencia 6 de octubre de 2009 mediante la cual se aprobó el remate del vehículo de placas BYJ939.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 de mayo del 2022
Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2012-00736-I5

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutante – cesionaria, *contra los autos del 08 de marzo de 2021, notificados en el estado 32 del día 09 de marzo de la misma anualidad.*

I. Antecedentes

Alega el profesional del derecho que ha solicitado en siete oportunidades dar el impulso procesal pertinente al asunto y se establezcan plazos perentorios al señor Robertulio Balanta Álvarez para que dicho tercero beneficiario de un fallo de tutela por demás inexplicable se sirva concurrir ante el parqueadero donde se informó desde hace más un año se encontraba inmovilizado el rodante objeto de cautela,

De otro lado, se queja de las decisiones adoptadas ante los pedimentos realizados, los requerimientos que se le han efectuado la tardanza en los pronunciamientos, los cuales han sido por fuera del termino e indicando que con ello se demuestra el desinterés y descuido con que esta operaria judicial maneja el proceso, haciendo caso omiso a todas las solicitudes presentadas.

Agrega que por información del cesionario este no ha realizado el retiro del rodante ni tiene ninguna participación en los hechos que se han presentado, ajenos a la voluntad de la activa, tampoco está a su alcance la entrega del rodante dado que está bajo custodia del parqueadero, solicitando al despacho se abstenga de dar órdenes como lo ha venido haciendo para que a través del apoderado el actor las cumpla.

Finalmente señala que aprobar o improbar las cesiones de derecho de crédito desborda las facultades del cargo y cuando sea menester demostrara ante la autoridad competente que con las actuaciones del despacho se ha trasgredido el tipo penal denominado prevaricato establecido en el artículo 413 del C.G. del P.

II. Consideraciones.

El legislador estableció el recurso de reposición como uno de los medios de impugnación contra las providencias emitidas por el juez, con la finalidad de que se revoquen o se reformen, ello a voces del artículo 318 de nuestro estatuto procedimental civil, por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Ahora, como parte de los requisitos que todo recurso debe contener es el de la sustentación, con el cual el recurrente hace valer al juez que su decisión es contraria a la ley, por ello causan un agravio a la parte, a quien, por esa razón le surge un interés para recurrir y solicita entonces que se le quite todo efecto jurídico a lo decidido y se reponga por otra ajustada a la ley. De igual forma, **la sustentación del recurso no puede ir más allá del texto del auto censurado**, porque, a ojos del censor, es ese el que entraña el error y genera el inconformismo.

Bajo tal preceptiva, es del caso precisar que el recurrente anuncia que “*concorre al despacho con el objeto de solicitar se tomen las medidas necesarias para que se corrijan los yerros en que está incurriendo el despacho en sus autos del día 8 de marzo del año 2021, notificados por estado 32 del día 9 de marzo de la misma anualidad*” por lo cual, interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación.

Frente a lo anterior, debe examinarse que para esa data se emitieron 6 providencias y ninguna es del año 2021, de las cuales 5 son de cúmplase y tan solo una de estado, la cual se puede colegir hace referencia en ciertos contextos a los requerimientos señalados por el actor, pese a que en sus argumentos involucra diversas situaciones. Motivo por el cual con el fin de garantizar garantías fundamentales solo se hará el pronunciamiento respectivo con relación a esta, a más que las demás son de cúmplase.

En ese orden de ideas y previamente a solventar en derecho, se hace necesario recordarle al abogado JHON JAIRO SANGUINO VEGA los deberes que le impone la Ley en el sentido de guardar medida en el contenido de sus escritos que presente ante este Juzgado, pues “*el reproche*” no es ninguno de los mecanismos procesales idóneos para ejercer los derechos en el trámite de la actuación, esto, atendiendo los argumentos despectivos en los que refiere a la labor desarrollada por esta operadora judicial frente al asunto, desatendiendo los deberes que impone el artículo 78 del C.G.P., so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 44 ibídem y en su defecto la compulsación de copias para ante el Honorable Consejo Superior de la Judicatura-Sala Disciplinaria para que investigue dicha conducta. No sin antes advertir, que lo anterior no implica que el togado deba guardar silencio ante las decisiones tomadas, “*por temor a ser sancionado*”, simple y llanamente se le conmina para que sus escritos sean respetuosos, atendiendo los lineamientos de la norma prenombrada (Art. 78 C.G.P.) y si alguna inconformidad tiene frente al mismo, bien puede utilizar los mecanismos con los que cuenta para tal efecto.

Atinente a la solicitud de secuestro, deberá tener en cuenta que sin duda ello fue resuelto con providencia de mayo 28 de 2021 vista a folio 174, dado que se trata de la misma petición conforme obra a folio 172; aunado, ello fue objeto de controversia mediante reposición resuelta el 23 de julio de 2021; por lo tanto, no es de recibo que pretenda volver sobre asuntos ya resueltos, donde además, se dan las razones de hecho y derecho frente al pedimento, caso distinto es que el abogado insista en no reconocer la decisión en sede de tutela.

De otro lado, se advierte al profesional del derecho que tal y como obra en el expediente que la entrega del vehículo al tercero no se ha podido entregar dado que por mucho tiempo se desconoció su paradero, pese a que su representado lo tuvo en su poder sin proceder a entregarlo conforme lo ordenado, aunado, tampoco se pronunció o ha

pronunciado a mutuo propio frente a los requerimientos realizados, tan es así que a ello se debió la sanción pecuniaria habida cuenta que en su momento como defensor expresó no poder comunicarse con su poderdante, comunicación que según se evidencia a la fecha si ha sido posible, empero, sin los pronunciamientos debidos frente a la custodia inicial del vehículo.

De igual modo, se hace necesario recordarle al profesional la obligación jurídica que ostenta con su cliente y los deberes que le asisten frente al mismo en su calidad de representado, entre muchas otras, la información sobre las situaciones inherentes a la gestión encomendada; por lo tanto, el Despacho está en la obligación de conminarlo para que le haga saber las disposiciones emitidas, por cuanto no es de recibo que se pretenda tener como partes diferentes al abogado y a su poderdante o que el fin del recurso más sea a manera personal como abogado y no para atacar las disposiciones emitidas frente a lo que atañe a la ejecución de la sentencia; de ahí que en lo sucesivo, si el del caso, siempre y cuando obre como apoderado del cesionario se continuará con los requerimientos a que haya lugar, hasta tanto se cumplan las órdenes judiciales.

Tocante con la entrega del rodante, debe tener en cuenta que se aportó al plenario documental y solicitud de la Fiscalía donde se afirma que el automotor fue entregado al demandante cesionario, lo cual fue corroborado recientemente por el parqueadero ante requerimiento efectuado, indicando textualmente que: “(...) el día 16 de julio de 2021, se acercó la Parqueadero Piedemonte quien dijo llamarse GIOVANI FERNANDO ESPINEL, portador de la cedula de ciudadanía número 80'545'735, acompañado de una señora, quien exhibió el oficio 470, de fecha 16 de marzo de 2021, en el que el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ordenaba la entrega del vehículo a dicho señor”. Motivo por el cual, si ello no es así, debe adelantar las investigaciones y denuncia de rigor para esclarecer lo acontecido tal y como el Despacho ha procedido.

En lo atinente a retirar el vehículo por el señor Balante Alvares, pese a que ello no hace parte de la decisión impugnada, no puede perder de vista cada una de las decisiones emitidas y la mora por parte de la Oficina de Apoyo frente a comunicar lo ordenado en autos, lo cual es materia de investigación.

De igual forma, tampoco hace parte del auto censurado manifestación alguna con relación a cesión de derecho de crédito o de cartera; por lo tanto, ningún pronunciamiento se hará al respecto.

Finalmente, frente al reproche de emitir los pronunciamientos por fuera de los términos establecidos en el C.G. del Proceso, es del caso traer a colación pronunciamiento de la H, Corte Constitucional, donde refiere la justificación del incumplimiento de un término judicial “(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley” ¹(subrayado por el Despacho).

¹ SENTENCIAS T-1226 DE 2001 Y T-1227 DE 2001.

En ese sentido, es de conocimiento público que los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, especialmente en los últimos años, tienen una carga laboral bastante elevada si se tiene en cuenta que debemos tramitar no solo las solicitudes de tramite radicadas de forma personal por los usuarios, sino también las virtuales, junto con la práctica de diligencias, audiencias, múltiples tutelas que suman entre tres o cuatro diarias y demás asuntos de competencia; en nuestro caso, con más de 5.000 proceso de conocimiento, sumado al reducido personal.

Consecuencia, los argumentos elevados por la parte recurrente carecen de fundamento legal ni tienen mérito para revocar la decisión cuestionada, y será del caso mantenerla incólume. Requiriéndolo para que en su lugar, tenga muy en cuenta cada una de las actuaciones desarrolladas al interior del proceso con el fin de evitar un desgaste injustificado de administración de justicia.

Asimismo, se rechazará por improcedente el recurso de alzada formulado contra el proveído debatido, por cuanto el mismo no es apelable de conformidad con lo previsto en el artículo 321 ejustem y tampoco existe norma especial que así lo disponga.

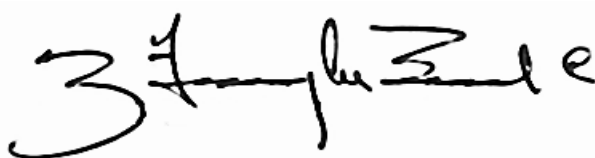
III. Decisión.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

1.- NO REPONER el auto calendado el 08 de marzo de 2022 visto a folio 266, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- NEGAR el recurso subsidiario en apelación.

Notifíquese, (3)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 DE MAYO DE 2022

Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2012-00736-15

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes lo informado por el señor Robertulio Balanta Álvarez a folios 313 a 314 tocante con el requerimiento efectuado en autos.

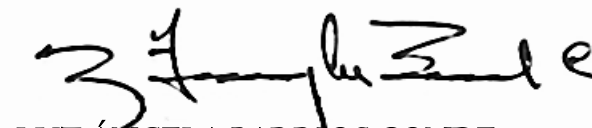
De igual forma, se incorpora al plenario lo comunicado por el parqueadero Piedemonte con relación a la entrega del rodante embargado en este asunto donde se expresa: “(...) el día 16 de julio de 2021, se acercó la Parqueadero Piedemonte quien dijo llamarse GIOVANI FERNANDO ESPINEL, portador de la cedula de ciudadanía número 80'545'735, acompañado de una señora, quien exhibió el oficio 470, de fecha 16 de marzo de 2021, en el que el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ordenaba la entrega del vehículo a dicho señor.”

No obstante, se dispone:

Oficiese al Parqueadero Piedemonte **para que en el término de tres (03) días contados a partir del recibo de la comunicación**, se sirva remitir con destino a este proceso y Despacho Judicial, copia legible del oficio No. 470 de marzo 16 de 2021 y la documental correspondiente con la cual se hizo entrega del vehículo de placas SUC 693, **so pena de las sanciones de rigor por desatender una orden judicial**. De igual forma, se le advierte que era su obligación como entidad responsable de los vehículos que se ponen a su disposición por orden judicial por parte de la Policía Nacional, corroborar y verificar la veracidad de dicho oficio para proceder a la entrega del rodante.

Por la oficina de Apoyo oficiese de forma inmediata y remítase.

Notifíquese, (3)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 06 DE MAYO DE 2022 Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2012-00736-15

Se ordena oficiar al COMITÉ COORDINADOR DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, para que se sirva informar a este Despacho, cuales han sido las actuaciones adelantadas para investigar las presuntas irregularidades cometidas al interior de este proceso por el personal de la Oficina de Apoyo de acuerdo a lo comunicado y solicitado con oficio OOECM-0322JR-6092, situaciones que involucra conductas dilatorias graves que han afectado el desarrollo del proceso, permitiendo además que con ello se cometa actos indebidos.

Cúmplase, (3)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00950-19

Revisado el proceso se hace necesario disponer lo siguiente:

OFÍCIESE a la Policía Nacional para que en el término de cinco (05) días se sirva dar estricto cumplimiento a lo solicitado mediante oficio 58443 de septiembre 26 de 2019 y reiterado con oficio No. O-0121-I467 de enero 20 de 2021, habida cuenta que lo informado con su oficio S-2021-/ANOPA-GRUEM -29-25 de marzo 17 de 2021 no corresponde a lo requerido. Tenga en cuenta que lo solicitado fue la remisión del acta de inventario del vehículo de placas IFO 585 capturado el 10 de septiembre de 2019 conforme obra en documental allegada por su entidad. *Ofíciase anexando copia de los folios 34, 36, 40, 41, 42, 44 y 42 y remítase.*

Notifíquese, (4)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 DE MAYO DE 2022

Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00950-I9

Se rechaza de plano el recurso de reposición en subsidio apelación presentados por la tercera interesada Blanca Cecilia Tinjaca por falta de legitimidad en la causa, habida cuenta que no es parte dentro del proceso y el embargo de remanentes no da lugar a intervenir en las decisiones adoptadas. Motivo por el cual, deberá estarse a lo resuelto y estar pendiente de las determinaciones que se adopten frente a levantamiento de la medida de embargo.

Ahora, revisado el asunto, se tiene que la documental que aporta el extremo actor relacionada con a la dación en pago se hizo para sustentar la réplica del recurso de reposición, sin que exista una solicitud forma en dicho sentido. Motivo por el cual, no se hará pronunciamiento frente a esta; sin embargo, se recuerda a la ejecutante la naturaleza del proceso, esto es, ejecutivo singular y no bajo el trámite de las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real; amen que una vez se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto, sin duda hay que dar aplicación al ordenamiento procesal civil frente a las mismas.

Lo anterior también atendiendo el escrito presentado por la parte actora denominado “*aclaración - estado de la obligación No. 8914554*” y, bajo el entendido que tampoco hay petición en los términos del canon 312 o 461 del C.G. del P. para dar terminado el proceso.

De otro lado, conforme lo dispuesto en el ordinal segundo de la providencia de noviembre 19 de 2021, se condena en costas a la parte actora por la suma de \$2.000.000,00, las cuales deberán ser liquidadas por secretaria en su momento procesal oportuno.

En ese orden de ideas, ***proceda la Oficina de Apoyo a dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal primero de la providencia de noviembre 19 de 2021. No sobra advertir dar cumplimiento al artículo 466 del C.G. del P. frente a cualquier embargo de remanentes.***

Notifíquese, (4)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 DE MAYO DE 2022
Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00950-I9

Incorpórese al plenario lo informado por el parqueadero La Octava frente a la custodia del rodante. Sin embargo, se dispone:

OFÍCIESE al parqueadero COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA para que se sirva informar desde cuándo se encuentra bajo su custodia y cuidado el vehículo de placas IFO 585 y de ser el caso, remitir la documentación que corrobore sus afirmaciones. De igual forma, se advierte que, si el rodante se encuentra bajo su custodia en virtud de la orden judicial emitida en este asunto y puesto a disposición por la Policía Nacional, el mismo no puede ser entregado a ninguna persona sin que medie orden judicial, ni ser objeto de transacción comercial, so pena de las sanciones de rigor y de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, máxime si en cuenta se tiene que hasta la fecha no se ha secuestrado el mismo. *Oficiese y remítase.*

Se niega lo solicitado por la parte demandante con relación a oficiar a Famisanar, hasta tanto no se utilicen los mecanismos que la ley otorga para tal fin, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del canon 43 del C.G.P.

Notifíquese, (4)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 06 DE MAYO DE 2022 Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00950-I9

Se recuerda a la señora Margarita Calle que por ser un proceso de menor cuantía para intervenir en el mismo debe acreditar el derecho de postulación pese al poder general que obra en el plenario. Por lo tanto, previamente debe dar cumplimiento a ello para resolver en derecho cualquier solicitud.

Notifíquese, (4)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 06 DE MAYO DE 2022 Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00626-06

El anterior Despacho Comisorio debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes, de conformidad con lo normado por el artículo 40 del C.G. del P.

Sin embargo, ejerciendo el control de legalidad a que se encuentra obligado el juez como director del proceso en los términos del artículo 132 ibídem, este Despacho observa que el comisionado excedió sus facultades, por lo que es preciso decretar la nulidad de su actuación, de conformidad con el inciso 2° del artículo 40 antes citado, por cuanto la providencia que ordeno la comisión advirtió que se exceptuaban para el secuestro los bienes muebles y enseres de que trata el artículo 594 del C.G.P., como lo son los señalados en su numeral II: *“El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.”*; los cuales bajo este amparo son inembargables y, según el acta obrante a folio 19 de este cuaderno, en la diligencia se secuestraron los siguientes bienes muebles:

- Televisor de 43 pulgadas marca LG serial 43LH510T
- Televisor marca SAMSUNG SMART TV serial UN49J5200AKXZL.

Bienes que se encuentran dentro del rango de los inembargables. En ese orden de ideas, ante la irregularidad manifiesta en el curso de la diligencia de secuestro adelantada por el comisionado, corresponde declarar la nulidad de lo allí actuado, para en su lugar ordenar levantar el embargo y secuestro de dichos bienes.

Por lo breve, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres adelantada la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe en la ciudad de Bogotá, el pasado 22 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre los bienes muebles y enseres cautelados en la diligencia de secuestro precitada. **Oficiese a quien corresponda.**

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 DE MAYO DE 2022
Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00944-60

En atención a lo solicitado de común acuerdo por la partes y de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil y numeral 1° e inciso 3° del numeral 10° del artículo 597 ambos del C.G. del P. el Despacho, **DISPONE:**

1° **ACEPTAR la DACIÓN EN PAGO** del vehículo de placas DCT 968, teniendo en cuenta para ello el acuerdo hecho entre las partes.

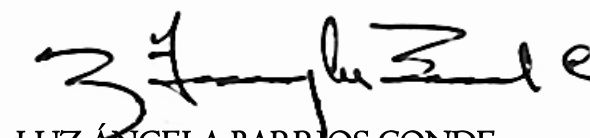
2°. **DECRETAR LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares que se encuentran vigentes (embargo, aprehensión y secuestro, incluido parqueadero) sobre el vehículo de placas DCT 968, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes.**

Oficiase indicándose que la medida se levanta en los términos del numeral 3° del artículo 1521 del C.C. por haber sido dado en dación de pago y hágase entrega a la parte ejecutante los oficios de desembargo.

3°. Sin condena en costas

Por último, se conmina a las partes, especialmente al extremo actor para que se acredite oportunamente dicho acto, a fin de disponer lo pertinente en relación con la terminación del proceso.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 DE MAYO DE 2022
Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00788-051

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinente la notificación realizada a SEGUROS DEL ESTADO conforme lo dispuesto en autos.

De igual forma, se pone en conocimiento del actor lo comunicado por la aseguradora, tocante con depositar en el Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado de origen la suma de \$4.987.747,11 por la afectación de la póliza.

En ese orden de ideas, se ordena oficiar al Juzgado 51 Civil Municipal de la ciudad para que efectúe la conversión a este Despacho, de los depósitos judiciales que se encuentren en esa Sede a favor del proceso de la referencia. *Oficiese y remítase.*

Realizado lo anterior, en los términos del canon 447 del C.G. del P. se ordena pagar a nombre del extremo actor los títulos judiciales existente hasta la concurrencia de los valores liquidados.

Finalmente, atendiendo lo solicitado por la apoderada de Seguros del Estado, se informa que esta judicatura no cuenta con procesos digitales; sin embargo, puede asistir de forma presencial en cualquier momento sin necesidad de cita a las instalaciones de la Oficina de Apoyo para la revisión de asunto o en su defecto solicitar a esta a través de los medios virtuales copia del proceso.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 06 DE MAYO DE 2022 Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2019-00457-44

Se procede a resolver la petición de nulidad interpuesta a través de apoderado judicial por el demandado JUSTO RAFAEL SANABRIA, con fundamento en el numeral 8° del Art. 133 del C.G.P. bajo el argumento de no haber sido legalmente notificada del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, habida cuenta que la notificación por aviso del artículo 292 del C.G. del P. no se realizó en la misma dirección donde se surtió la notificación personal del artículo 291 de la misma norma.

CONSIDERA:

I.- El ordenamiento procesal civil prevé las causales de nulidad y su fin primordial es corregir las irregularidades ocurridas en la Litis a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, para lograr el cumplimiento del objetivo confiado por la ley; de ahí que las nulidades se rigen por el principio de la taxatividad, según el cual sólo puede alegarse como tal una de las circunstancias previamente consagradas por la ley, no siendo suficiente citar una de las causales tipificadas en la norma, sino que es indispensable que los elementos fácticos que se alegan correspondan a la misma.

Las causales anulatorias en la actualidad se encuentran enlistadas actualmente en los artículos 133 del Código General del proceso, de esta manera y acorde con lo señalado en líneas anteriores no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no estén establecidas expresamente en la norma citada.

En el caso sometido a estudio se invocó como motivo de nulidad el consagrado en el numeral 8° del artículo en comento a cuyo tenor el proceso será nulo en todo o en parte: ***“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando a ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*** (Negrilla intencional).

Vicio que tiene ocurrencia cuando con omisión de los requisitos legales se practica la notificación del primer auto proferido en la Litis, diligencia que tiene por finalidad que el extremo demandado conozca la existencia del proceso que en su contra se adelanta para que pueda ejercer su defensa. Presupuesto del principio de publicidad que rige al proceso civil, es que las decisiones judiciales, por regla general, deben darse a conocer a las partes a través de notificaciones, las cuales han de surtirse siguiendo las formalidades establecidas en el ordenamiento procesal civil (art. 289). Así, en principio, el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo, son providencias a notificarse personalmente al demandado (art. 290-I) y cuando no es posible la notificación personal directamente al demandado por las causas señaladas en la ley (art. 293-292), ella se le hará a través de curador ad litem. A lo anterior súmese la notificación por conducta concluyente, es decir, aquella que se da cuando la persona

a notificar manifiesta, por escrito o verbalmente en audiencia o diligencia, que conoce la providencia en tránsito a notificársele (art. 301).

Reitérese que con la notificación personal al demandado se persigue posibilitarle el ejercicio de la defensa como lo estime más conveniente y es por ello que las irregularidades cometidas al surtir ese acto, o por no surtir, o emplazarse sin el lleno de las exigencias para ello, las erige el legislador como causas de nulidad procesal en numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. El substrato de estas causales lo encontramos en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En conclusión, el mandamiento ejecutivo debe notificarse personalmente o, en su defecto, a través de curador ad litem o por conducta concluyente si se cumplen para este último evento, desde luego, las exigencias señaladas en el artículo 301. A más de lo anterior, es preciso señalar que también debe cumplirse otros requerimientos previstos por el procedimiento civil, por cuanto el desconocimiento de cualquiera de las formalidades que para dicha diligencia se establece configura el referido vicio.

2.- En este caso se tiene que el demandado fue notificado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en una de las direcciones reportada en escrito de demanda, esto es, Av. Carrera 50 No. 17-77 de Bogotá, tal y como lo ordenó el Juzgado de origen en providencia que libró mandamiento de pago adiada 29 de abril de 2019 (fl. 8).

Cabe precisar que el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso impone al ejecutante la obligación de indicar en la demanda la dirección o direcciones donde la parte ejecutada puede ser citada al proceso para que ejerza su derecho a la defensa y goce de las garantías procesales previstas en la Constitución y la Ley.

Bajo ese escenario, luego de la revisión minuciosa del proceso y las pruebas adosadas, queda plenamente corroborado que la notificación se adelantó ajustada a los presupuestos de ley como puede verificarse en los folios 9 a 14 del cuaderno principal y 10 vuelto de esta actuación, donde de acuerdo a las certificaciones emitidas por el notificador de la empresa de servicio postal, la diligencia del citatorio y aviso fueron positivas y que el notificado si vive o labora en ese lugar, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita sin que exista alguna irregularidad en ello.

Ahora bien, en lo tocante con cada una de las manifestaciones efectuadas por el extremo demandado, estas no tienen la virtualidad de constituir la nulidad que aquí se depreca, de un lado, por cuanto según se observa de la factura No. 70002922557 expedida por la empresa postal visible a folio 14, la notificación por aviso si se realizó en la dirección Avenida Carrera 50 # 17-77, es decir, en la misma donde remitió el actor la notificación personal conforme el marco normativo acotado.

De otro lado, no se puede desconocer que efectivamente de forma equivoca la parte demandante aportó al expediente como certificado de entrega del aviso documental que no pertenece al asunto, la cual reposa a folio 15 del cuaderno uno y de la que se duele el extremo demandado para alegar la nulidad; con todo, dicha irregularidad en nada afecta el fin y la validez de la notificación, pues a mas que se anexó en su momento la factura enunciada, la parte demandante aporta como prueba a esta actuación la certificación que correspondía, lo cual nos obliga a concluir que la notificación en efecto se surtió de forma correcta y conforme a los preceptos legales del canon 291 y 290 citados; más aún, con los pantallazos allegados con la réplica sobre la entrega exitosa de estas.

De igual forma, en gracia de discusión, este evento constituye sin duda uno de las causales de saneamiento de las nulidades, de acuerdo al numeral 4° del canon 136 del C.G. del P.; el cual reza: “*cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*”, pues pese al error se cumplió con el propósito de notificar al demandado y ponerle en conocimiento la demanda en su contra.

Memórese que el señor Sanabria no desconoce laboral allí, por tanto, si fue notificado, caso diferente es que a voces del mismo no haya recibido la notificación; sin embargo, esto tampoco tiene la virtualidad de constituir la nulidad, pues quien las recibió asume la responsabilidad y en ningún momento informó lo contrario o devolvieron las notificaciones. Tesis que cobra más más validez si en cuenta se tiene las disposiciones del inciso tercero, numeral tercero, del artículo 291 del Código General del Proceso al señalar: ***cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.***

Y es que, para valorar la indebida notificación, de las pruebas relacionadas con el surtimiento de las diligencias, se ha de partir del aserto, desde luego rebatible, **que si las comunicaciones no fueron devueltas por cualquiera de las situaciones previstas por el numeral 4° del art. 315 del Código de Procedimiento Civil**, es porque citación y aviso fueron efectivamente recibidas a satisfacción por sus destinatarios, precisamente, por aquellos residir o trabajar en el lugar indicado como lugar de surtimiento de las diligencias por la parte actora y por ello se certificó lo correspondiente.

En este orden de ideas, se concluye sin reparo alguno que en este caso, se dio cabal cumplimiento a las formalidades establecidas por el legislador en el artículo 291 y 292 de la norma en cita y por ende, no habría lugar a la declaratoria de la nulidad alegada por el demandado.

Finalmente, otro aspecto que permite revalidar lo actuado es que según el demandado tuvo conocimiento del proceso solo hasta el embargo de un inmueble de su propiedad; no obstante, olvida que una de las medidas cautelares solicitadas por el actor fue el embargo y retención del salario como empleado de FOX COLOMBIA S.A. entidad que realizó descuentos desde noviembre de 2019; de ahí que se puede colegir sin asomo de duda que por lo menos desde esa data ya conocía de la existencia del proceso y si ello fue así, debió hacerse parte del mismo y ejercer su derecho de defensa, de lo contrario, dicha actitud remisa también permite el saneamiento de la nulidad en los términos del numeral 1° del artículo 136 ibídem; es decir, cuando la parte que podía alegar no lo hizo oportunamente.

En conclusión, no hay lugar a la declaratoria de la nulidad alegada por el demandado Justo Rafael Sanabria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 DE MAYO DE 2022
Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00173-I7

Téngase en cuenta para los fines pertinentes la documental aportada por la oficina de apoyo de acuerdo al informe secretarial visto a folio 76 y en virtud de lo dispuesto en providencia de noviembre 17 de 2021.

De otro lado, incorpórese al plenario la respuesta emitida por el señor pagador de Banco Scotiabank Colpatria, referente a la consignación efectuada a favor de este asunto por valor de \$3.062.660,00, en cumplimiento de la orden de embargo decretada sobre el salario del demandado. En conocimiento de las partes y a su disposición en la secretaria del Despacho.

Por lo anterior, se ordena oficiar al Juzgado 17 Civil Municipal de la ciudad para que efectúe la conversión a este Despacho, de los depósitos judiciales que se encuentren en esa Sede a favor del proceso de la referencia. *Oficiese y remítase.*

Efectuado lo anterior, por la Oficina de Apoyo páguese a la parte actora en los términos del canon 447 del C.G. del P. hasta la concurrencia de los valores liquidados y aprobados.

Notifíquese,


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 06 DE MAYO DE 2022
Por anotación en estado N° 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ